

IEQROO/CG/A-124/19

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019.

ANTECEDENTES

- I. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante Consejo General), aprobó mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-172/18 el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 (en adelante Calendario integral), en el que se estableció que la fecha de aprobación de los registros de las fórmulas y listas de candidaturas a las diputaciones por ambos principios será el diez de abril de dos mil diecinueve.
- II. El nueve de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General, aprobó mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-003/19, los "Criterios y procedimientos a seguir en el registro de candidaturas en materia de paridad en las fórmulas de diputaciones que se postulan en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019" (en adelante Criterios de paridad).
- III. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General, mediante la Resolución IEQROO/CG/R-003/19, otorgó registro a la coalición parcial denominada "ORDEN Y DESARROLLO POR QUINTANA ROO", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática (en adelante Coalición parcial).
- IV. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General, aprobó mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-053/19, la plataforma electoral del Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 (en adelante Proceso electoral).
- V. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General, aprobó mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-060/19 los "Criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019" (en adelante Criterios de registro).
- VI. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante este Consejo General, la solicitud de registro, así como la documentación que respalda a la siguiente lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional:

POSICIÓN	REGISTRADO	REGISTRADO	SEXO
1	IRIS ADRIANA MORA VALLEJO	HAYDE CRISTINA SALDAÑA MARTINEZ	MUJER
2	MAURICIO IVAN FUENTES GIL	FAVIO ELADIO TUN CHI	HOMBRE
3	MIGDALIA IDAI REYES COLLI	ROCIO SANCHEZ VELEZ	MUJER
4	JAVIER CAHUICH GONZALEZ	LEOBARDO ROJAS LOPEZ	HOMBRE
5	MARIBEL MORALES OROZCO	RAQUEL HERNANDEZ POOL	MUJER

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto.

VII. El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante la Dirección), mediante oficio DPP/153/2019, notificó al Partido de la Revolución Democrática los errores u omisiones detectadas en su solicitud de registro referida en el Antecedente VI, mismas que consistieron en las siguientes:

POSICIÓN	CANDIDATO	REQUISITO	COMENTARIO
3	MIGDALIA REYES COLLI	FORMATO 8. Curriculum vitae versión pública	Se encuentra mal requisitado
4	JAVIER CAHUICH GONZALEZ	Original del acta de nacimiento	Presentó copia simple
		Original de la constancia de residencia	Presentó copia simple
5	MARIBEL MORALES OROZCO	FORMATO 8. Curriculum vitae versión pública	No presentó
		FORMATO 8. Curriculum vitae versión pública	No presentó

En el cual se le concede el término de cuarenta y ocho horas, para que realice las acciones o manifestaciones que a su derecho convengan a efecto de que subsane los requisitos omitidos o inconsistentes y/o en su caso sustituya la candidatura correspondiente.

VIII. El veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ciudadano Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, dio respuesta al requerimiento referido en el Antecedente VII, adjuntando diversa documentación a efecto de subsanar las observaciones realizadas, asimismo, presentó una solicitud de sustitución del ciudadano que ocupaba la posición 4 de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, ciudadano JAVIER CAHUICH GONZALEZ proponiendo en su lugar al ciudadano RANGEL EDUARDO POOL MUKUL, adjuntando la documentación que respalda dicha candidatura.

IX. El ocho de abril de dos mil diecinueve, en atención a lo anterior, la Dirección realizó el análisis de la procedencia del registro de las candidaturas propuestas por el Partido de la Revolución Democrática, para posteriormente, elaborar el presente proyecto de Acuerdo y turnarlo a la Consejera Presidenta, a efecto de que lo someta a consideración del Consejo General.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal), en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley general); artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (en adelante Constitución local); artículos 120 y 125, fracción VI, 137, fracciones I, II y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en adelante Ley local) el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto y tiene como atribución, entre otras, dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley local, por lo tanto, es competente para dictar el presente Acuerdo.

2. Que el artículo 278 de la Ley local dispone que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

En ese sentido, resulta importante mencionar que el Consejo General del Instituto aprobó la plataforma del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se refiere en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

3. Que el artículo 35 de la Constitución federal, establece que son derechos de la ciudadanía votar y ser votado, teniendo las calidades que establezca la Ley.

4. Que el artículo 55 de la Constitución local establece lo siguiente:

"Artículo 55.- Para ser diputado o la Legislatura, se requiere:

I.- Ser ciudadano Quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado, y

II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección."

5. Que el artículo 17 de la Ley local establece que son requisitos para ser diputada o diputado, además de los que señalan la Constitución federal y la Constitución local, los siguientes:

"I.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y

II.- Contar con credencial para votar."

6. Que el artículo 56 de la Constitución local menciona a la literalidad:

"Artículo 56.- No podrá ser diputado:

I. El Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de designación;

II. Los Secretarios de Despacho dependientes del Ejecutivo, el Fiscal General del Estado, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Jueces y los servidores públicos que por la naturaleza de su función, empleo, cargo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición recursos públicos de carácter económico o financiero pertenecientes a los Poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos o a la administración pública en el Estado, a menos que se separe de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección;

III. Los presidentes municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, que, por la naturaleza de su función, empleo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición, recursos públicos de carácter económico o financiero, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;

IV. Los servidores públicos federales que realicen sus funciones en el Estado, que, por la naturaleza de su función, empleo, cargo o comisión, manejen o tengan bajo su resguardo, custodia o disposición, recursos públicos de carácter económico o financiero, a menos que se separen de ellas noventa días antes de la fecha de elección;

V. Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos a más tardar noventa días anteriores a la elección;

VI. Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto religioso o menos que se hayan separado de su ministerio cinco años antes de la fecha de la elección, y

VII. Los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, los Secretarios y Funcionarios del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como sus similares de los Órganos Electorales Federales, a menos que se separen de su cargo tres años antes de la fecha de la elección."

7. Que el artículo 21 de la Ley local, refiere lo siguiente:

"Artículo 21. Además de los requisitos previstos en la Constitución del Estado y en la presente ley, los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular deberán cumplir los siguientes:

I. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y

II. No ser titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección."

8. Que los artículos 49 fracción VIII y 274 de la Ley local, estipulan que corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, así como a las y los ciudadanos que aspiren a ser registrados a las candidaturas independientes y que hayan obtenido ese derecho en los términos de la Ley local, ello dentro de los periodos establecidos en la normatividad aplicable.
9. Que el artículo 54 de la Constitución local establece las bases a las que se sujetará la elección de los diez diputados de representación proporcional, de conformidad con lo siguiente:

"Artículo 54.- La elección de los diez Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la Ley de la materia:

I.- Para obtener el registro de sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, el Partido Político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales, y

La lista a de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político, deberá estar integrada de la siguiente manera:

a) Cinco candidatos postulados y registrados de manera directa y cinco candidatos que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que no habiendo obtenido el triunfo por este principio, hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital.

b) La lista en su totalidad deberá estar integrada de manera alternada entre géneros;

c) DEROGADO.

II.- Tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el territorio del Estado, y

III.- Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la

Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

La Ley de la materia reglamentará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes, y en respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía, las mismas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación, derivado de que dicho orden de prelación se construye bajo parámetros partidistas previos y objetivos, que resulta fundamental para el ejercicio de la función parlamentaria."

10. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3 párrafos 3 y 4 y 25 párrafo 1 inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de partidos); en relación con el numeral 51 fracción XIX de la Ley local, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

En ese contexto, el Consejo General del Instituto mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-003/19, emitió los Criterios de paridad con el fin de hacer efectivas las disposiciones establecidas en el artículo 277 de la Ley local.

11. Que el artículo 57 de la Constitución local establece lo siguiente:

Artículo 57.- Los Diputados a la Legislatura, podrán ser reelectos por un período adicional. Los suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios. Los Diputados Propietarios que hayan sido reelectos para un período adicional, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

12. Que el partido político de referencia, es integrante de la Coalición parcial que postula catorce fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, asimismo, postula de manera individual una fórmula de candidaturas en el Distrito 05, por lo que da cumplimiento a la fracción I del artículo 54 de la Constitución local.

13. Que el artículo 280 de la Ley local, menciona que una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, la Dirección verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplieron todos los requisitos señalados en el artículo 279 de la Ley local, con el principio de paridad de género, y que

las y los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y en la Ley local.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, o que alguna/o de las o los candidatos no es elegible, la Dirección notificará de inmediato al partido político respectivo, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura respectiva, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos establecidos para el registro correspondiente.

De igual manera, el precepto legal de referencia establece que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos establecidos, será desechada de plano y que no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

En ese sentido, resulta importante precisar que de la verificación realizada por parte de la Dirección a la solicitud de registro y documentación adjunta a la misma, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se detectaron las omisiones referidas en el Antecedente VII, de ahí que, el partido político de referencia, dio contestación a la misma, adjuntando diversa documentación y solicitando la sustitución del candidato de la posición número 4.

En ese contexto, toda vez que el artículo 54 en su fracción I, inciso a) establece que, a efecto de integrar la lista de candidaturas de representación proporcional, el partido político deberá postular cinco candidaturas directas, se tiene que el análisis sobre la procedencia del registro de las candidaturas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática será respecto de las siguientes candidaturas:

POSICIÓN	IRIS ADRIANA MORA VALLEJO MAURICIO IVAN FUENTES GIL MIGDALIA IDAI REYES COLLI RANGEL EDUARDO POOL MUKUL MARIBEL MORALES OROZCO
1	IRIS ADRIANA MORA VALLEJO
2	MAURICIO IVAN FUENTES GIL
3	MIGDALIA IDAI REYES COLLI
4	RANGEL EDUARDO POOL MUKUL
5	MARIBEL MORALES OROZCO

14. Que a efecto de determinar sobre la procedencia del registro de la lista de candidaturas referida en el Considerando que antecede, este Consejo General observa que el Partido de la Revolución Democrática realizó lo siguiente:

De la solicitud de registro

- Fue presentada ante este órgano comicial, el veinte de marzo de dos mil diecinueve, por lo tanto, se cumplió el plazo aludido en el artículo 276 fracción IV de la Ley local;

- Que se encuentra debidamente requisitada y contiene la firma autógrafa del ciudadano Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General.

De la documentación adjunta a la solicitud de registro

- **Acreditación de los requisitos de elegibilidad (constitucionales y legales) de cada integrante de la lista que fueron señalados como propietarios.**
 - Copias certificadas del acta de nacimiento;
 - Original de las constancias de residencia;
 - Copias simples del anverso y reverso de la credencial para votar, y

Documentación con la que el partido político solicitante acredita que las y los integrantes de la lista:

- Son ciudadanas o ciudadanos quintanarroenses, en ejercicio de sus derechos políticos, con al menos 6 años de residencia en el Estado;
- Tienen más de 18 años cumplidos al día de la elección;
- Están inscritas o inscritos en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE);
- Cuentan con credencial para votar vigente.

Del análisis anterior, se desprende que ninguna de las candidaturas postuladas se encuentra en los supuestos de inelegibilidad, previstos en el artículo 56 de la Constitución local y 21 de la Ley local, ya que debido a su naturaleza, constituyen una presunción *juris tantum*, toda vez que mientras no se acredite lo contrario, este órgano comicial como autoridad de buena fe los tiene por ciertos, ello, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia de rubro **MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL¹**, y en la tesis **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.²**, respecto a que los requisitos de elegibilidad de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las y los candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, mientras que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, y en ese sentido, corresponderá a quien

¹ Jurisprudencia 17/2001, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Tesis LXXVI/2001, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, en su caso, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

- **Acreditación de los requisitos previstos en el artículo 279 de la Ley local y Criterio Décimo Cuarto de registro**

Además de las documentales referidas anteriormente, el Partido de la Revolución Democrática presentó, de cada integrante de la lista que fueron señalados como propietarios, lo siguiente:

- *La declaración de aceptación de la candidatura respectiva;*

Con la que se acredita que las y los ciudadanos:

1. IRIS ADRIANA MORA VALLEJO
2. MAURICIO IVAN FUENTES GIL
3. MIGDALIA IDAI REYES COLLI
4. RANGEL EDUARDO POOL MUKUL
5. MARIBEL MORALES OROZCO

Aceptaron ser postulados por el partido político de referencia, como candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el Proceso electoral.

- *Manifestación por escrito del Partido de la Revolución Democrática en el que expresa que las y los candidatos cuyo registro solicita, fueron designados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político;*

Con la que se acredita que la designación de las y los integrantes de la lista propuesta como candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, fue en observancia a las normas estatutarias del Partido de la Revolución Democrática.

- *Curriculum vitae con firma autógrafa;*

En cumplimiento al inciso g) del artículo 280 de la Ley local y numeral 2 inciso f) del Criterio Décimo Cuarto de registro.

- *Formulario de aceptación de registro de la candidatura obtenido del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (en adelante SNR) del INE;*

Con el que se acredita que las y los integrantes de la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional fueron dados de alta en el SNR del INE y entregaron a esta autoridad electoral el formato impreso con la aceptación de recibir notificaciones electrónicas y el informe de capacidad económica con firma autógrafa, de conformidad con la Sección IV numeral 4 del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

– *Curriculum vitae en versión pública;*

Para los efectos de la publicación de los mismos en la sección "Conoce a tu candidata o candidato" en la página electrónica del Instituto.

• **Sobrenombre**

Resulta importante referir que el partido político de referencia, adjunto a su solicitud de registro, presentó documental en la que el candidato que a continuación se relaciona, solicitó que su sobrenombre aparezca en las boletas electorales:

ORDEN DE LISTA	NOYME DE LA CANDIDATURA	SOBRENOMBRE
2	MAURICIO IVAN FUENTES GIL	MAU FUENTES

15. Que es una obligación constitucional y legal de los partidos políticos observar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

En ese contexto, se tiene que los Criterios de paridad refieren en su apartado CUARTO que la paridad vertical deberá verse reflejada en la composición de las listas de representación proporcional, de forma alternada. En caso de que la lista sea impar, habrá una fórmula más de género que el partido político determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual.

Con base en lo anterior, este Consejo General advierte que el partido político solicitante cumple con el principio de paridad, en virtud de lo siguiente:

Paridad vertical:

- La lista de candidaturas postuladas está encabezada por un hombre y el género es alternado, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

ORDEN DE PRESENTACIÓN	GÉNERO
1	MUJER
2	HOMBRE
3	MUJER
4	HOMBRE
5	MUJER

Fuente: Dirección de Partidos Políticos del Instituto.

En ese sentido, se da por cumplido el Criterio Cuarto de paridad, pues la lista de candidaturas propuesta está compuesta con alternancia de género.

16. No pasa desapercibido para esta autoridad, que en la lista presentada para su registro señalada en el Antecedente VII, igualmente se presentaron para tales efectos, candidaturas señaladas por la propia representación del partido solicitante como "Suplentes", por lo que es evidente que para los efectos señalados el artículo 54 de la Constitución local y referido en el Considerando 9, los cinco candidatos postulados y registrados de manera directa que refiere el inciso a) fracción I del numeral citado y que integraran la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político, son las candidaturas señaladas por la propia representación del Partido de la Revolución Democrática como "Propietario", y cuya documentación fue objeto de revisión y análisis por parte de la Dirección de Partidos, como ha quedado referido en los considerandos anteriores, y que refiere únicamente a cinco candidatos presentados para su registro en una lista, y no como pretende hacerlo el partido solicitante en formula de propietario y suplente.

Que tal como lo señala el Diccionario de la Real Academia Española en su versión on line el concepto de "propietario" refiere:

1. *adj. Que tiene derecho de propiedad sobre algo, y especialmente sobre bienes inmuebles.*
2. *adj. Que tiene cargo u oficio que le pertenece, a diferencia de quien solo transitivamente desempeña las funciones inherentes a él.*
3. *adj. Dicho de un religioso: Que incurre en el defecto contrarlo a la pobreza que profesó, usando los bienes temporales sin la debida licencia o teniéndoles su mo apego.*
4. *adj. Dep. Dicho de un equipo: Que juega en su propio campo o cancha.*

17. Que derivado del pronunciamiento en el Considerando anterior, este Consejo General considera importante mencionar al Partido de la Revolución Democrática, así como a las y los candidatos que integran la lista de referencia, que de conformidad con el Calendario integral, la campaña electoral

inicia el quince de abril y concluye el veintinueve de mayo, ambos de dos mil diecinueve, y en ese contexto, deberán conducirse, observando en todo momento lo establecido en el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Tercero de la Ley local y demás normatividad aplicable.

18. Que el Calendario integral establece que la fecha de aprobación de los registros de las fórmulas y listas de candidaturas a las diputaciones por ambos principios será el diez de abril de dos mil diecinueve.

En ese contexto, y en razón de las manifestaciones vertidas en el presente instrumento jurídico, resulta viable que este Consejo General declare procedente el registro de la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el contexto del Proceso electoral, cuya integración se muestra en el Antecedente VIII de este documento jurídico.

19. Que en el presente Acuerdo, el Consejo General de este Instituto se ha pronunciado respecto la solicitud de registro de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática; por lo que resulta materialmente posible dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 209, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, los cuales señalan la obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones, tanto nacionales como locales, así como a las candidaturas independientes, de presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para campañas electorales, en tal sentido se determina que el citado partido político deberá presentar ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dicho informe a más tardar un día antes del inicio del período de la campaña electoral, esto es antes del quince de abril del presente año.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo General emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos.

SEGUNDO. Regístrese la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, cuya integración es la siguiente:

1	IRIS ADRIANA MORA VALLEJO	MUJER
2	MAURICIO IVAN FUENTES GIL	HOMBRE
3	MIGDALIA IDAI REYES COLLI	MUJER
4	RANGEL EDUARDO POOL MUKUL	HOMBRE

ORDEN	NO. REGISTRO	INFORMACIÓN DE LA CANDIDATURA	SEXO
5		MARIBEL MORALES OROZCO	MUJER

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Consejera Presidenta al Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante este Consejo General.

CUARTO. Instrúyase a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto a efecto de que expida la constancia de registro respectiva; asimismo, para que en términos del artículo 158, fracción VIII de la Ley de local, proceda a inscribir en el libro respectivo, el presente Acuerdo.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Consejera Presidenta, al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante atento oficio por conducto de la Secretaria Ejecutiva a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General, al Titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral de Quintana Roo y a los órganos desconcentrados del Instituto.

SÉPTIMO. Publíquese la fórmula de las candidaturas aprobada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

OCTAVO. Fijese y difúndase el presente Acuerdo en los estrados y página oficial de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

NOVENO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina; las consejeras electorales Thalía Hernández Robledo y Elizabeth Arredondo Gorocica; los consejeros electorales Juan Manuel Pérez Alpuche, Jorge Armando Poot Pech, Adrián Amílcar Sauri Manzanilla y Juan César Hernández Cruz, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria celebrada el día diez del mes de abril del año dos mil diecinueve en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.

MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS
SECRETARIA EJECUTIVA